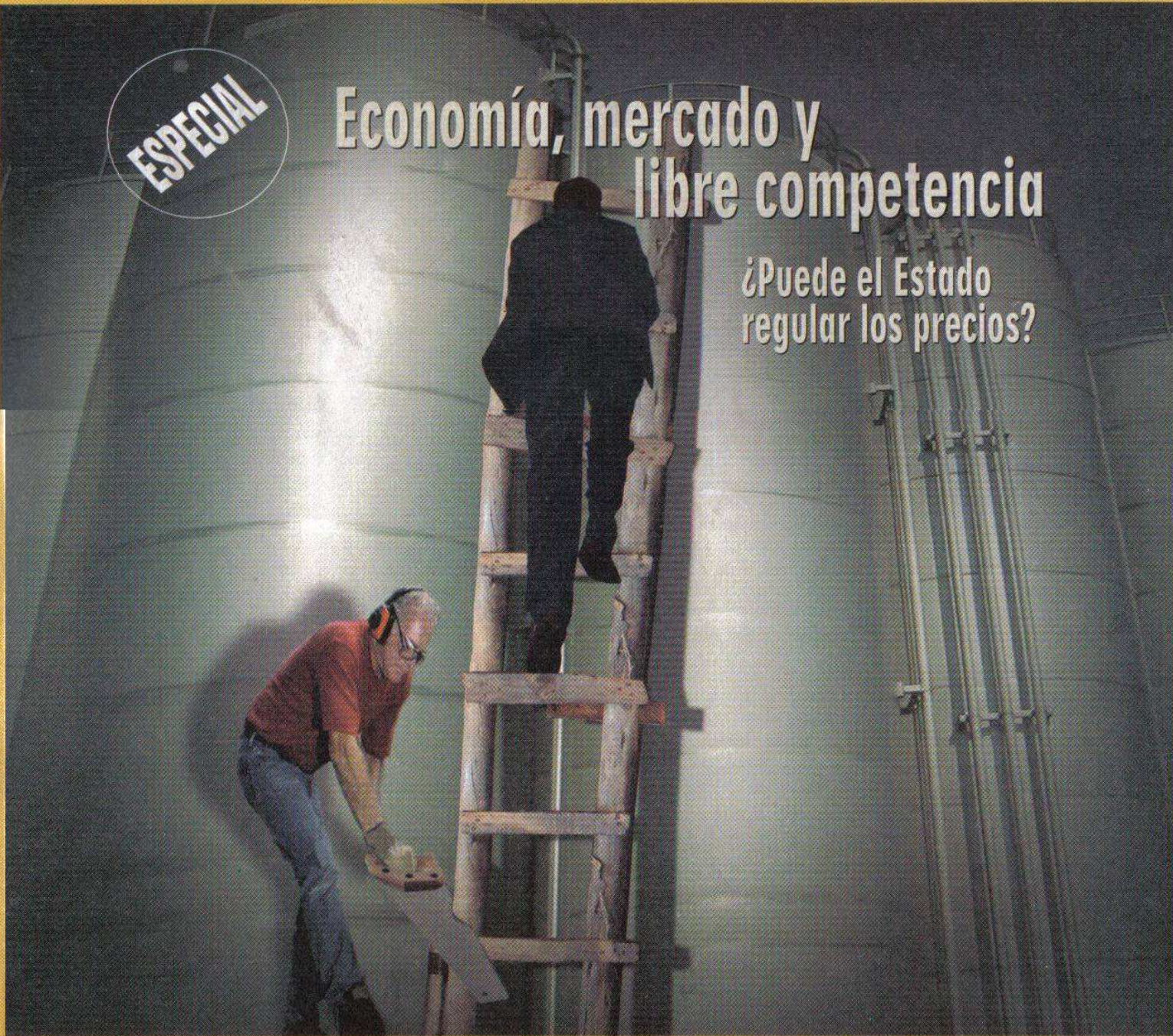


ESPECIAL

## Economía, mercado y libre competencia

¿Puede el Estado  
regular los precios?



La resolución  
adúltera

5

Explotación  
abusiva en la  
fijación de precios

6

Prevaricato y  
jueces de paz  
no letrados

10

Entrevista central  
a César  
San Martín

12

Factor de  
productividad  
y tarifas telefónicas

17

Café express  
con José  
Antonio Payet

23





# La sociedad de un solo socio

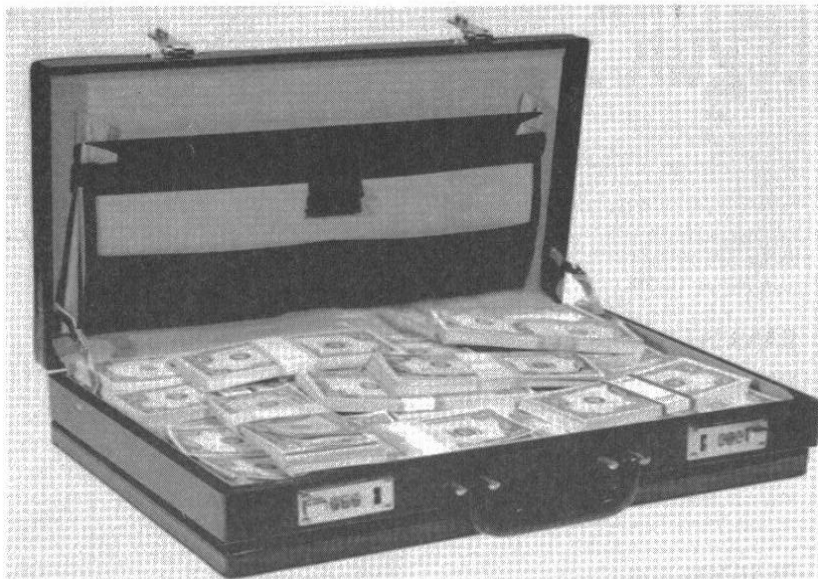
Daniel ECHAIZ MORENO

LA SOCIEDAD implica, por definición, la reunión de dos o más personas porque si solo habría un titular mal podría hablarse de sociedad y, por ende, de socio. De ahí que las alternativas típicas (aunque no las únicas) en el mundo para la organización empresarial sean la sociedad (en el modelo colectivo) y la empresa individual (en el modelo precisamente individual). La legislación peruana se inscribe en dicha tendencia y regula a la sociedad en la Ley General de Sociedades (Ley N° 26887) y a la empresa individual de responsabilidad limitada en la Ley de la EIRL (Decreto Ley N° 21621). Respecto a aquella prescribe: "La sociedad se constituye cuando menos por dos socios" (artículo 4 de la LGS).

El postulado transcrito constituye la regla general y, por consiguiente, admite algunas excepciones. Ello sucede, por ejemplo, con las subsidiarias de las empresas del sistema financiero, las sociedades agentes de bolsa que actúan en el mercado bursátil y las empresas del Estado que, de acuerdo a la Ley de Bancos (Ley N° 26702, artículo 36 inciso 3), la Ley del Mercado de Valores (Decreto Supremo N° 93-2002, artículo 201) y la Ley de la Actividad Empresarial del Estado (Ley N° 24948, artículo 7) respectivamente, se constituyen como sociedades anónimas sin exigírseles la pluralidad de socios. Por lo demás, son estos los casos que podrán generar una fusión simple (artículo 363 de la LGS) si es que la matriz decide fusionarse con su filial, cuyo único titular es dicha matriz.

Pero, aparte de estos supuestos ciertamente excepcionales, cabe preguntarse si es posible o, en todo caso, pertinente la existencia de sociedades que cuenten con un solo titular. Esta inquietud adquiere mayor relevancia desde que varias legislaciones admiten expresamente a la denominada "sociedad unipersonal", es decir, una sociedad con un solo socio que, estructurada sobre el esquema de organización individual, asume la regulación societaria. Son ejemplos de lo anterior la sociedad de fundación unipersonal, de Alemania; la sociedad de responsabilidad limitada unipersonal, de Italia; la empresa unipersonal, de Colombia; y la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, de Francia, España, Dinamarca, Holanda, Portugal, Bélgica y Luxemburgo.

En principio, en el Perú no es posible la existencia de sociedades con un solo socio, a menos que estemos en los casos excepcionales ya reseñados. Ello encuentra justificativo, por un lado, en la exigencia de la pluralidad de socios (artículo 4 de la LGS) y, por otro lado, en el efecto jurídico que se le atribuye a la pérdida de dicha pluralidad, esto es, la disolución de la sociedad si es que no recompone aquella pluralidad en el plazo de 6 meses (artículo 407 inciso 6 de la LGS). Sin embargo, ello no impide conseguir fácticamente (es decir, en los hechos) la existencia de una sociedad con un solo titular, circunstancia



apreciada muy especialmente, por ejemplo, tratándose de multinacionales que ingresan al mercado peruano.

En efecto, nada obsta para que una sociedad tenga dos socios con la siguiente distribución porcentual: el mayoritario, 99%; y, el minoritario, 1%. Si esto parece exagerado, la propia realidad nos ofrece una casuística más extrema, si no veamos que el socio controlador de Cuyuma, filial del Grupo Milpo, es Compañía Minera Milpo con el 99.91%; de Pesca Perú Huarney, empresa miembro del Grupo Wiese Sudameris, es su también subsidiaria Del Mar con el 99.98%; de Transportes 77, integrante del Grupo Backus, es Unión de Cervecerías Backus y Johnston con el 99.99%; y de Farmacéutica del Pacífico, filial del Grupo Gloria, es su empresa de bandera Gloria con similar 99.99%. En la práctica, estas son sociedades con un solo socio, mas aún cuando el receptor de aquella reducida participación accionaria, entregada en ciertas ocasiones hasta gratuitamente por la matriz, suele ser el gerente general, el abogado o alguna otra persona de confianza vinculada a ella.

Y puede llegarse inclusive a situaciones más extremas, aunque legales. Así, una persona natural podría constituir una EIRL de la cual es, obviamente, su único titular y, con dicha persona jurídica, podría posteriormente constituir una sociedad, puesto que "la sociedad se constituye cuando menos por dos socios, que pueden ser personas naturales o jurídicas" (artículo 4 de la LGS) y sabemos que, jurídicamente, la persona natural difiere de la persona jurídica, aun en el supuesto en que el titular de esta sea aquella (artículo 78 del Código Civil). Nuevamente estaremos, en la práctica, ante una sociedad de un solo socio.

Entonces, ante la interrogante de si es posible en el Perú la existencia de sociedades que cuenten con un solo socio, nuestra respuesta debe ser en

este sentido: formalmente, no; realmente, sí. Definitivamente, ese no fue el propósito del legislador cuando elaboró el texto de nuestra vigente LGS, pero es incuestionable que la realidad supera muchas veces la previsión legislativa y ocurren situaciones como las descritas anteriormente, ciertamente legales, aunque cuestionables atendiendo al espíritu de la ley. Preguntémosnos, en consecuencia, si es pertinente la existencia de sociedades que tengan un solo titular. De ser negativa la respuesta habría que reformar el texto normativo para evitar esos vacíos legales, pero de ser afirmativa sería adecuado sincerar nuestra legislación y contemplar el modelo de la sociedad unipersonal.

Defendemos la autonomía del Derecho Empresarial como aquella disciplina jurídica que regula la actividad empresarial y que, en tal sentido, basándose en la importantísima costumbre

mercantil, procura ser una *lex mercatoria*; de ahí que se haya legislado el cheque de pago diferido, las acciones sin derecho a voto o las escisiones societarias, atendiendo precisamente a su practicidad. Por ello mismo, el postulado esencial del Derecho Empresarial es

ofrecer un abanico de alternativas para que sea el empresario quien elija la que más le conviene: un abanico de contratos, un abanico de títulos valores o un abanico de modalidades empresariales. Si esto es así, como firmemente lo creemos, es menester contar también con el modelo de la sociedad unipersonal, aunque preferiríamos utilizar la denominación de "empresa unipersonal" para ser más rigurosos en cuanto a su concepto. En última instancia, será el propio empresario quien optará o no por dicha empresa unipersonal si es que desea acceder a los beneficios societarios (como la emisión de acciones) a través de un esquema de organización individual. ■

“¿Es posible en el Perú la existencia de sociedades que cuenten con un solo socio? Formalmente no; realmente sí”